REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0819526
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1814

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00347, de fecha 18 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0819526
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2024, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro), mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2024, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. Floreal [redacted].

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada [redacted]a Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0819526
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro Dominicana), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2024-SSEN-00072, de fecha 25 de marzo de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, sin responsabilidad para el empleador, y rechazó la demanda en su totalidad.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00347, de fecha 18 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, que se ha ponderado, interpuesto por [redacted] DICLÓ, en contra de la Sentencia laboral No. 0051-2024-SSEN-00072, dictada en fecha 25 de marzo de 2024, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; que tiene como parte recurrida a COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONO, S.A., (CLARO DOMINICANA). **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia impugnada con el referido recurso de apelación que fue descrito y decidido anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos que preceden" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0819526
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Motivación incompleta o deficiente. **Tercer medio:** Falta de ponderación. **Cuarto medio:** Errónea valoración de las pruebas. **Quinto medio:** Falta de valoración de las pruebas. **Sexto medio:** Inobservancia de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que: a) las condenaciones de la sentencia impugnada no sobrepasan el monto de los veinte (20) salarios mínimos en inobservancia del artículo 641 del Código de Trabajo; b) por no encontrarse acompañado de una copia única de la sentencia impugnada en violación a las disposiciones del párrafo núm. I del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0819526
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

artículo 18 de la Ley 2-23; y c) por carecer de interés casacional, vulnerando el artículo 10.3 de la referida ley.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. Esta Tercera Sala entiende necesario indicar que mediante una decisión se unificaron criterios relacionados con la limitación que para el recurso de casación en materia laboral establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, específicamente en lo relativo al monto condenatorio de las sentencias.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0819526
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

13. En efecto en dicha decisión se sostuvo, para el caso particular y concreto en que es el trabajador quien recurre una sentencia en casación no contentiva de condenaciones, pero que no figuró como apelante en la jurisdicción de segundo grado, lo siguiente: …*En efecto, en algunas ocasiones, esta sala ha dicho que cuando en esos casos la Corte de Trabajo no pronuncia condenaciones, es decir, ha acogido el único recurso de apelación interpuesto por el empleador, debe acudirse al monto de las pretensiones contenidas en la demanda introductiva para saber si el mismo supera los 20 salarios mínimos dispuesto por el citado artículo 641 como tope para determinar la procedencia de la casación; mientras que, de igual manera, ha dejado establecido, en esa misma especie, que el monto a tener en cuenta es el de las condenaciones de la sentencia de primer grado. 14. En ese sentido esta Suprema Corte de Justicia procederá en esta sentencia a unificar esos criterios para evitar la inseguridad jurídica y eventuales violaciones al principio de igualdad en la aplicación de la ley que provocaría la vigencia concomitante o conjunta de criterios materialmente contradictorios. Esta jurisdicción unifica los criterios antes mencionados determinando que en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0819526
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación[1].

15. Si bien en el caso que nos ocupa la decisión dictada por el tribunal de primer grado rechazó la demanda y que el trabajador la apeló, en ese sentido no procede aplicar el criterio anterior, debiendo permitirse, por argumento contrario, que en los casos en que el trabajador apela una sentencia ante la corte y ésta rechaza en su totalidad la demanda original, procede acudir al monto establecido en ella para determinar la procedencia por modicidad del recurso de casación de que trate.

16. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por efecto del despido ejercido en fecha 12 de julio de 2023, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2021-SSEN-00199, de fecha 24 de marzo de 2021, págs. 14-15.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0819526
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

(RD$21,000.00), para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

17. Del estudio de la demanda inicial interpuesta por [redacted], se evidencia que sus reclamaciones se circunscribían al siguiente monto: siete millones noventa y ocho mil ciento noventa y tres pesos con 64/100 (RD$7,098,193.64) más un (01) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales a partir del 12 de julio de 2023, y un salario diario de RD$2,927.15, suma que como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede rechazar la solicitud de esta causal de inadmisión.

18. En relación con la causal de inadmisión sustentada en el adjunto al recurso de casación de una copia única de la sentencia impugnada, hay que señalar que el párrafo núm. I del artículo 18 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación expresa lo siguiente: *El memorial de casación deberá estar acompañado*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0819526
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de una copia autentica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere…

19. Así las cosas, el estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, permite advertir que reposa la sentencia impugnada, por lo que, sin mayor abundancia este incidente es desestimado.

20. La última causal de inadmisión tiene por fundamento el argumento de que el presente recurso carece de interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0819526
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0819526
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en falta de valoración de las pruebas y falta de base legal, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

25. Para apuntalar su segundo y quinto medios de casación, los cuales se examinan en primer término por la solución que se le dará al presente caso, en ese sentido la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* en la decisión impugnada contiene una motivación deficiente en cuanto al no

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0819526
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

cumplimiento por parte de la empresa de las disposiciones de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, pues la empresa no cumplió con dicha norma legal; así las cosas, la comunicación del despido se hizo ante la representación local del Ministerio de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, sin embargo, el trabajador desempeñaba sus funciones en el municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, significa que no fue comunicado el despido en el lugar correspondiente, en violación a las normas legales citadas, por lo que dicho despido carece de justa causa. La corte a-qua se limitó a indicar en la sentencia recurrida que la comunicación de la carta de despido se hizo en las 48 horas, pero no motivó sobre si fue notificada en el lugar correcto de conformidad con el artículo 93 del referido código; el extrabajador, en su escrito de conclusiones depositado en fecha 8 de octubre de 2024, acotó como hecho controvertido la carta de comunicación de despido, sin embargo, entre los puntos controvertidos que señaló la corte *a qua* en la página 11, no consta, así como tampoco consta el análisis de las pruebas aportadas por la parte recurrente, razones por las cuales la decisión impugnada debe ser casada.

26. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7.- Que, en cuanto al carácter justificado o no del despido, este Tribunal ha comprobado que el despido se materializó el 12 de julio de 2023 y la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0819526
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

empleadora cumplió con el mandato del artículo 91, combinado con el 93, del Código de Trabajo, ya que realizó la comunicación del despido al trabajador y al Ministerio de Trabajo, dentro del plazo legal, punto que no fue controvertido por el trabajador" (sic).

27. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

28. En otro orden el Código de Trabajo prevé formalidades al momento de la comunicación del despido, a saber, el artículo 91 del referido código contempla que: *En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones;* por su parte, el artículo 93 del mismo código establece: …*El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa.* En ese mismo orden, previo a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0819526
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

declaratoria de justificado de todo despido, el tribunal debe verificar si el empleador cumplió con estas exigencias.

29. El legislador confiere la preferencia a la comunicación dirigida a las autoridades, pues con ella trata de evitar posibles controversias en cuanto a las fechas en que se produjeron la terminación del contrato y la de su participación[2]; corresponde al autor probar que ha cumplido con esta obligación, *prueba que se hará con el depósito del documento contentivo de la información*[3].

30. Asimismo, *cuando el contrato de trabajo se ejecuta en un lugar donde la Secretaría de Estado de Trabajo haya creado un distrito jurisdiccional, el cual es dirigido por un* [redacted], *la comunicación del despido debe dirigirse a ese funcionario, dentro del término de 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, no satisfaciendo el requerimiento de la ley, si la comunicación es dirigida al Departamento de Trabajo y no a dicho funcionario, aun cuando el trabajador haya sido informado del mismo, lo que siempre ha de ocurrir para la consumación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. … Para robustecer el criterio de que el despido de un trabajador que ejecute su contrato de trabajo en un lugar donde exista una Representación Local de Trabajo, comunicado al Departamento de Trabajo, se reputa que carece de justa*

[2]Rafael Alburquerque, *Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo, Tomo II,* pág. 232.
[3]Sent. 22 de julio 2009, BJ 1184, pág. 112.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0819526
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

causa, lo que equivale a decir que la comunicación no cumple con el mandato del artículo 91 del Código de Trabajo; el artículo 93 de dicho código le da la calificación de injustificado al despido que no haya sido comunicado a la autoridad correspondiente, es decir, al funcionario que ejerza las funciones de representante del Departamento de Trabajo, que como ya hemos visto, en los distritos jurisdiccionales ostenta el [redacted][4].

31. En la especie, se advierte del recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente, que se argumentó que la prestación de servicios se desempeñaba en el municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, sin embargo, la notificación del despido que reposa en el expediente está realizada en Santo Domingo Este, así las cosas, no encontramos motivación alguna en la decisión impugnada que verse sobre el lugar de la notificación del despido referido al Ministerio de Trabajo, asunto que debió dejar establecido antes del análisis de las faltas que alegaba el empleador y no lo hizo, con lo que incurrió en falta de base legal, razón por la cual la decisión impugnada en este aspecto debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

32. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría*

[4]Sent. 14 de abril 2004, BJ 1121, págs. 535-536.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0819526
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.

33. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada norma, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00347, de fecha 18 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0819526
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm